



CICR

NOTA INFORMATIVA N.º 4

National Nuclear Security Administration /  
Nevada Site Office



## RESUMEN

Las armas nucleares dan lugar a una serie de preocupaciones en relación con el derecho internacional humanitario, principalmente en lo que respecta a sus efectos en las personas y las zonas civiles y sus consecuencias para el medio ambiente. Su empleo en Hiroshima y en Nagasaki en 1945 y los estudios realizados con posterioridad han demostrado que las armas nucleares tienen consecuencias inmediatas y de largo plazo debido al calor, la onda de choque y la radiación generados por la explosión y, en muchos casos, también debido a que los efectos de estas fuerzas pueden extenderse a grandes distancias.

El enorme número de víctimas y la magnitud de la destrucción que ocasiona el uso de un arma nuclear en una zona poblada o en sus inmediaciones, así como sus efectos de largo plazo sobre la salud y el medio ambiente, plantean graves interrogantes con respecto a la compatibilidad de esta arma con el derecho internacional humanitario.

# ARMAS NUCLEARES Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

## LAS NORMAS APLICABLES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional humanitario (DIH), también conocido como el derecho de los conflictos armados o el derecho de la guerra, es un conjunto de normas que, con fines humanitarios, procuran aliviar los efectos de los conflictos armados. Reglamenta la conducción de las hostilidades, estableciendo que el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los medios y métodos de guerra no es ilimitado. El DIH protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, como los civiles y los combatientes heridos o capturados. Además, protege los bienes de carácter civil (es decir, los bienes que no son objetivos militares).

El DIH no prohíbe las armas nucleares en forma específica. Sin embargo, su uso en los conflictos armados es reglamentado por las normas generales del DIH, en las que se establecen limitaciones a la forma en que pueden utilizarse las armas y se indican las medidas que se han de adoptar para limitar sus consecuencias para los civiles y las zonas civiles. Las normas más pertinentes son las siguientes:

- la norma que prohíbe los ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil;
- la norma que prohíbe los ataques indiscriminados;
- la norma de la proporcionalidad en el ataque;
- la norma sobre la protección del medio ambiente natural; y
- la obligación de tomar las precauciones factibles en los ataques.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977, contiene la formulación convencional más reciente de estas normas. En opinión del CICR, las normas señaladas en esta nota informativa reflejan el derecho internacional humanitario consuetudinario y son aplicables en todos los conflictos armados<sup>1</sup>.

## CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS ARMAS NUCLEARES

Como se ha señalado en diversos estudios, las armas nucleares acarrear consecuencias graves, particularmente cuando se utilizan en zonas pobladas o en sus inmediaciones<sup>2</sup>. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) destacó las especiales características de las armas nucleares en su Opinión consultiva sobre la licitud de las armas nucleares, de 1996:

“[La Corte] señala asimismo que las armas nucleares son artefactos explosivos cuya energía es producida por la fusión o fisión del átomo. Por su propia naturaleza, ese proceso, en las armas nucleares tales como existen hoy, emite no sólo inmensas cantidades de calor y energía sino también una radiación poderosa y prolongada. Según el material que la Corte tiene ante sí, las primeras dos causas de daños son inmensamente más poderosas que el daño causado

<sup>1</sup> El recuadro que figura en la última página de esta nota informativa contiene un resumen de esas normas. Si bien no se aborda en esta nota informativa, otra norma del DIH relacionada con el uso de las armas nucleares es la prohibición de utilizar armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios [Norma 70, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR y art. 35(2) del Protocolo adicional I de 1977]. La cuestión principal que se plantea en el marco de esta norma es el efecto de la radiación en los combatientes.

<sup>2</sup> Véanse las siguientes Notas informativas del CICR: N.º 1, “Efectos de las armas nucleares en la salud humana”; N.º 2, “Efectos climáticos de la guerra nuclear y consecuencias para la producción mundial de alimentos”; y N.º 3, “Asistencia humanitaria en respuesta al uso de armas nucleares”.

por otras armas, en tanto que el fenómeno de la radiación es, al parecer, propio de las armas nucleares. Estas características hacen que el arma nuclear sea potencialmente catastrófica. El poder destructivo de las armas nucleares no puede contenerse en el espacio ni en el tiempo. Tienen el potencial de destruir toda la civilización y la totalidad del ecosistema del planeta<sup>3</sup>.

Estas características plantean graves interrogantes acerca de la compatibilidad de las armas nucleares con las normas del DIH que rigen el uso de las armas.

## ARMAS NUCLEARES Y DIH

La **norma que prohíbe los ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil (norma de distinción)** exige que las partes en un conflicto armado distingan, en todo momento, entre civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo pueden dirigirse contra objetivos militares. Se prohíbe lanzar ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil.

La finalidad de la **norma que prohíbe los ataques indiscriminados** es impedir los ataques que, por su índole, pueden causar daños a objetivos militares o a personas civiles o bienes de carácter civil sin distinción alguna. Esta norma prohíbe el uso de armas que no se dirigen o no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no sea posible limitar como lo exige el DIH.

La cuestión de si las armas nucleares pueden emplearse de conformidad con estas normas básicas del DIH da lugar a graves interrogantes.

- Las armas nucleares están diseñadas para emitir calor, ondas de choque y radiación y, en la mayoría de los casos, para dispersar estas fuerzas a gran distancia. Esto plantea el interrogante de si es posible dirigir estas armas a un

objetivo militar específico. Por ejemplo, el uso de una sola bomba de entre 10 y 20 kilotonnes (la potencia de las bombas arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki) en una zona poblada o en sus inmediaciones probablemente cause la muerte o heridas graves a enormes cantidades de personas civiles. El calor generado por la explosión podría causar quemaduras graves en la piel expuesta a una distancia de hasta tres kilómetros del epicentro. Es también previsible la destrucción masiva de los edificios y de la infraestructura en un radio de varios kilómetros del epicentro.

- Los efectos de un arma nuclear dependerán de diversos factores (el tamaño y tipo de arma; si estalla a cierta altura o en tierra; el terreno y clima de la zona). Por consiguiente, existe el grave riesgo de que no sea posible controlar o limitar algunas consecuencias como lo exige el DIH. Así sucede en particular con los incendios y posiblemente con las tormentas de fuego que pueden derivarse del calor generado por una explosión nuclear. El mismo interrogante se plantea con respecto a la lluvia radioactiva. Se sabe con certeza que las partículas radioactivas caerán en la zona inmediata afectada por la explosión, pero la dispersión de esas partículas hacia lugares más distantes dependerá de las condiciones meteorológicas, sobre todo de los vientos prevaletentes, que pueden transportar esas partículas a sitios muy alejados del lugar de la explosión. En estudios recientes, se ha señalado la posibilidad de que las armas nucleares afecten gravemente el clima mundial y la futura producción de alimentos.

También se plantean dudas graves en relación con la **norma de proporcionalidad**. Esa norma reconoce que pueden causarse víctimas civiles y daños a bienes de carácter civil durante un ataque contra un objetivo militar legítimo, pero exige que, para llevar a efecto el ataque, el impacto incidental sobre la población civil previsible no sea excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera obtener.

En opinión del CICR, la parte que se propone utilizar un arma nuclear estaría obligada a tomar en cuenta, como parte de la evaluación de proporcionalidad, no sólo las muertes y lesiones de personas civiles y daños a objetos civiles (como viviendas, edificios e infraestructura civiles) causados en forma inmediata que se prevé ocurran a raíz del ataque, sino también los efectos previsibles de largo plazo derivados de la exposición a la radiación, en particular las enfermedades y los casos de cáncer que pueden producirse en la población civil.

Otra restricción importante deriva de la **norma sobre la protección del medio ambiente natural**. De conformidad con esta norma, todos los medios y métodos de guerra han de emplearse teniendo debidamente en cuenta la protección y preservación del medio ambiente natural y se han de tomar todas las precauciones factibles para evitar o, al menos, reducir los daños incidentales al medio ambiente. Así pues, toda decisión relativa al uso de armas nucleares debe tomar en cuenta el daño y las posibles consecuencias para el medio ambiente<sup>4</sup>.

La obligación de **tomar las precauciones factibles en los ataques** exige que la conducción de las operaciones militares se realice con el cuidado constante de preservar a la población civil y los bienes de carácter civil. Entre otras medidas, cada parte en el conflicto debe tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar y, en todos los casos, reducir al mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil y los daños a los bienes de carácter civil.

Al igual que la norma de proporcionalidad, el cumplimiento de esta obligación exigiría tomar en cuenta, durante la planificación de un ataque con armas nucleares, las víctimas y daños civiles inmediatos y de largo plazo que previsiblemente causaría la detonación de un arma de ese tipo. Debido a estas consecuencias potenciales, puede ser necesario abstenerse de emplear armas nucleares y encontrar otros medios de menor poder destructivo.

3 Corte Internacional de Justicia, *Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de Julio de 1996, Informes de la CIJ 1996 (en adelante, *Opinión consultiva de la CIJ*), párr. 35.

4 El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (1977) contiene una norma afín sobre este tema. En el artículo 35(3) se prohíbe el uso de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Sin embargo, esta norma no se ha incorporado en el derecho consuetudinario con respecto a las armas nucleares, puesto que varios Estados, en particular Francia, el Reino Unido y Estados Unidos, se han opuesto sistemáticamente a su aplicación a las armas nucleares.



Una audiencia celebrada por la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares. La Corte celebró audiencias públicas sobre este tema entre el 30 de octubre y el 15 de noviembre de 1995 y dio a conocer su Opinión consultiva el 8 de julio de 1996.

Studio Van der Plas/ICJ-CJ/UN Photo

## OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Algunos Estados y observadores han argumentado que las armas nucleares de baja potencia podrían ser compatibles con el DIH. Sin embargo, tras examinar la cuestión en 1996, la Corte Internacional de Justicia declaró que ninguno de los Estados que defienden la legalidad de las armas nucleares en tales circunstancias había presentado escenarios precisos en los cuales emplearían estas armas ni se había referido al riesgo asociado con el uso de esas armas: la escalada a una guerra nuclear más devastadora<sup>5</sup>. Además, aunque el empleo de armas nucleares

de baja potencia en una zona remota puede no tener efectos inmediatos en la población civil, siempre persistirán las graves preocupaciones relacionadas con la contaminación radiológica del medio ambiente y las consecuencias de la radiación en los combatientes.

Se ha afirmado además que es posible hacer uso legítimo de las armas nucleares al responder al uso ilícito de un arma nuclear por otro Estado. Con sujeción a ciertas restricciones, las “represalias beligerantes” han constituido un método tradicional para hacer cumplir el derecho de los conflictos armados. Sin embargo, en las últimas décadas, la tendencia ha sido la de prohibir las represalias en forma de ataques contra la población civil, incluso si esa prohibición aún no se considera una norma del DIH consuetudinario. En su artículo 51(6), el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977, prohíbe explícitamente “los ataques dirigidos como represalias contra la población civil”.

La Corte Internacional de Justicia no expresó opinión alguna con respecto al uso de un arma nuclear como represalia ante el uso de un arma nuclear por otro Estado. La Corte se limitó a señalar que toda represalia debe ser proporcional a la infracción a la que pretende poner fin<sup>6</sup>. Esta limitación también figura en numerosos manuales militares. Sin embargo, en varios manuales militares se destaca que las represalias conllevan el peligro de una escalada como consecuencia de reiteradas represalias mutuas. En efecto, el empleo de un arma nuclear como represalia probablemente provocaría una nueva escalada, con un mayor uso de armas nucleares por ambas partes, con consecuencias humanitarias catastróficas.

<sup>5</sup> Opinión consultiva de la CIJ, párr. 94: “La Corte observa que ninguno de los Estados que promueven la legalidad del uso de las armas nucleares en determinadas circunstancias, incluido el uso “limpio” de armas nucleares tácticas más pequeñas y de baja potencia, ha definido cuál (suponiendo que ese uso limitado fuese factible), sería la circunstancia precisa que justificaría tal uso, ni ha indicado si ese uso limitado tendería a generar una escalada hasta llegar al uso sin cuartel de armas nucleares de alta potencia. Siendo así, la Corte considera que carece de fundamentos suficientes para pronunciarse acerca de la validez de este punto de vista”.

<sup>6</sup> Esta evaluación es diferente de la que se exige en virtud de la norma de la proporcionalidad en el DIH.

## LA POSICIÓN DEL MOVIMIENTO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

En opinión del CICR, éstas son algunas de las cuestiones y preocupaciones principales que se plantean a la hora de examinar el uso de las armas nucleares en el marco del derecho internacional humanitario. Estas preocupaciones llevaron al Consejo de Delegados del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 2011 a concluir que **“es difícil imaginar cómo cualquier uso de armas nucleares podría ser compatible con las normas del derecho internacional humanitario, en particular con las disposiciones relativas a la distinción, la precaución y la proporcionalidad”**. Este punto de vista es similar al adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 1996, en la que concluyó que el uso de armas nucleares sería “en general contrario a las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados, en particular a los principios y normas del derecho humanitario”.

## RESUMEN DE LAS NORMAS DEL DIH PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES Y EL MEDIO AMBIENTE

**Norma que prohíbe los ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil** - Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados.

Las partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados.

[Normas 1 y 7, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR\*; art. 48, Protocolo adicional I de 1977].

---

**Norma que prohíbe los ataques indiscriminados** – Quedan prohibidos los ataques indiscriminados.

Son indiscriminados los ataques:

- a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
- c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el derecho internacional humanitario

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

[Normas 11 y 12, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR; art. 51 (4), Protocolo adicional I de 1977].

---

**Norma de la proporcionalidad** – Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[Norma 14, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR; art. 51 (5)(b), Protocolo adicional I de 1977].

---

**Norma sobre la protección del medio ambiente natural** – Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones.

[Norma 44, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR].

---

**Obligación de tomar las precauciones factibles en los ataques** – Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

[Normas 15 y 17, Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR; art. 57 (1) y art. (2)(a)(ii), Protocolo adicional I de 1977].

\* El término "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR" se refiere a la obra de Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen 1: Normas, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2007.